

“LEY DEPARTAMENTAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz fue elaborado en el año 2015, de forma previa a la promulgación del Estatuto Autonómico de Santa Cruz; situación mediante la cual, se identifica la necesidad de su actualización a nuestra norma institucional básica departamental respecto a su estructura y organización interna para responder de manera eficiente a los retos que tiene el Departamento en la actualidad.

Por su parte es importante destacar que, la construcción y posterior consolidación de un Estado autonómico pasa necesariamente por que cada entidad territorial autónoma pueda ejercer plenamente sus competencias autonómicas especialmente sus competencias exclusivas sobre las cuales cada autonomía tiene la facultad de legislar, reglamentar y ejecutar. De esa manera, la facultad legislativa viene a constituirse como el núcleo central del ejercicio de la autonomía donde cada departamento, municipio y pueblo indígena originario campesino tiene la atribución de crear normas jurídicas de carácter obligatorio para sus habitantes, hecho que indudablemente democratiza el ejercicio del poder público debido a que cada autonomía puede regular los asuntos que atingen sobre su propia realidad y desarrollo, conforme lo establecido en el artículo 272 del texto constitucional.

Al ser la facultad legislativa, de una entidad territorial autónoma, el núcleo central del ejercicio de la autonomía, también los órganos legislativos autónomos adquieren una relevancia no sólo porque tienen la atribución de emitir normas sino porque también tienen facultades deliberativas y fiscalizadoras, hecho establecido por el artículo 277 del texto constitucional. Es decir, que es necesario el fortalecimiento de los órganos legislativos autónomos para consolidar el sistema autonómico, de lo contrario el reconocimiento constitucional del sistema autonómico puede quedar sin una aplicabilidad real.

Dentro de las diferentes estrategias de fortalecimiento para los órganos legislativos de los gobiernos autónomos, tal es el caso de la Asamblea Legislativa Departamental, que deben desarrollarse de tal forma que, los referidos órganos cuenten con una norma jurídica que organice su trabajo, establecer los mecanismos y procedimientos para el ejercicio de sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora, así como organizar su estructura y administración.

De esa manera, la presente Ley Autónoma Departamental está dirigida, aparte de sus propios fines, a consolidar la autonomía departamental del Departamento de Santa Cruz para que nuestro departamento continúe siendo la vanguardia del proceso autonómico del país.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 289
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE FEBRERO DE 2023

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto establecer la organización de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, respecto a su composición, estructura y funcionamiento, sin perjuicio de las regulaciones que se encuentren en sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO).- La presente Ley Departamental se dicta en virtud al reconocimiento de las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora y de gestión de la Asamblea Legislativa Departamental descritas en el artículo 272 y 277 de la Constitución Política del Estado, los artículos 9, 11 y 12 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, y los artículos 30 y 31 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO 3 (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación para los Asambleístas Departamentales titulares, Asambleístas Departamentales suplentes y servidores públicos de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: Todos los actos de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz se enmarcan en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico de Santa Cruz y demás normativa nacional y departamental vigente.
2. Soberanía popular: Las atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz ejercidas a través de los Asambleístas Departamentales provienen y serán interpretados conforme la legitimidad del pueblo expresada en el voto y en los usos y costumbres de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento.
3. Eficacia: Es la gestión organizada para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas de la gestión institucional.
4. Eficiencia: Es la gestión desarrollada con el uso óptimo e integral de los recursos económicos y humanos así como en los procedimientos internos dentro de la institución
5. Transparencia: Se garantiza el derecho de acceso a la información, a la participación y al control social dentro de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz a través de los mecanismos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 5 (JERARQUÍA NORMATIVA).- La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz cuenta de manera interna con la siguiente jerarquía normativa:

1. Ley de Organización de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz
2. Reglamento interno, Reglamento de debates, Reglamento de Ética y demás reglamentos de gestión
3. Resoluciones del pleno, Resoluciones de la directiva y Declaraciones
4. Resoluciones administrativas de Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 6 (NATURALEZA JURÍDICA).- La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz es el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de característica democrática y transparente, que ejerce la representación del pueblo cruceño así como las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora y de gestión del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (SEDE).- La sede de funciones de la Asamblea Legislativa Departamental es el municipio de Santa Cruz de la Sierra, sin perjuicio que pueda sesionar o desarrollar sus atribuciones en cualquier otro municipio del Departamento por decisión de su Directiva.

ARTÍCULO 8 (ATRIBUCIONES).- I. La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz tiene las siguientes atribuciones:

1. Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
2. Desarrollar la legislación de desarrollo, en base a la legislación básica emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en aquellas competencias compartidas con el nivel central del Estado.
3. Aprobar la creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales con carácter departamental.
4. Aprobar la transferencia, delegación o asignación de competencias.
5. Aprobar el Plan Operativo Anual y la Ley del Presupuesto Departamental.
6. Autorizar a la Gobernadora o Gobernador la contratación de créditos públicos y enajenación de bienes.
7. Aprobar los planes de desarrollo económico y social en la jurisdicción Departamental.
8. Aprobar los acuerdos o convenios intergubernamentales a ser suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con el Nivel Central del Estado y/o las entidades territoriales autónomas.
9. Aprobar los acuerdos o convenios internacionales de interés departamental suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental, siempre que éstos impliquen una carga económica al tesoro departamental y/o impliquen contratación de crédito público externo.
10. Fiscalizar al Órgano Ejecutivo departamental y a todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen sus atribuciones y funciones en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, en el marco del artículo 341 de la Constitución Política del Estado. A tal efecto, podrán crearse comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes, sin perjuicio del ejercicio de la facultad fiscalizadora de cada asambleísta departamental.

11. Interpelar, a iniciativa de al menos uno o una asambleísta, a las o los Secretarios Departamentales y acordar la censura de sus actos por dos tercios (2/3) de los votos de sus miembros.
12. Regular y aprobar la iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de competencia departamental, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.
13. Aprobar su Reglamento Interno y demás reglamentos para el desarrollo de sus atribuciones.
14. Nombrar a su Presidenta o Presidente y su directiva.
15. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley y nombrar a los miembros de la Asamblea encargados de defenderlos.
16. Elaborar las ternas para la designación de vocales del Tribunal Electoral Departamental y el Director de la Oficina Anticorrupción del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
17. Interponer, ante las instancias jurisdiccionales respectivas, las acciones de defensa y recursos legales que correspondan a través de sus Asambleístas.
18. Promover una adecuada distribución de los recursos departamentales para las provincias.
19. Reformar parcial o totalmente el Estatuto Autonómico, conforme el procedimiento establecido en la Constitución y la ley.
20. Cumplir las demás funciones que le asignen la presente Ley y las Leyes vigentes.

II. La Asamblea Legislativa Departamental desarrollará sus atribuciones mediante sesiones que contarán con la mayoría absoluta de los Asambleístas Departamentales presentes.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 9 (COMPOSICIÓN).- La Asamblea Legislativa Departamental está constituida por veintiocho Asambleístas Departamentales Titulares y veintiocho Asambleístas Departamentales Suplentes, conforme la siguiente distribución:

1. Quince (15) Asambleístas territoriales elegidos por cada una de las provincias del Departamento.
2. Cinco (5) Asambleístas representantes de cada uno de los pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Yuracaré-Mojeño.
3. Ocho (08) Asambleístas electos por representación poblacional.

ARTÍCULO 10 (FORMA DE ELECCIÓN).- I. La elección de los Asambleístas Departamentales por población y territoriales de las provincias se realizará mediante sufragio universal, directo, secreto, libre, obligatorio, igual e individual; conforme la normativa electoral nacional vigente.

II. La elección de los Asambleístas Departamentales representantes de los pueblos indígenas del departamento, se efectuará según sus normas y procedimientos propios.

III. Las listas de candidatas y candidatos a Asambleístas, tendrán una conformación equitativa, con estricto respeto a la alternancia, paridad e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 11 (MANDATO).- El mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz es de cinco (5) años y podrán ser reelectos por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 12 (REQUISITOS).- Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Legislativa Departamental deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas en el artículo 234 de la Constitución y haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

ARTÍCULO 13 (ASAMBLEÍSTAS SUPLENTE).- I. Los Asambleístas Departamentales suplentes ejercerán funciones solamente cuando estén debidamente habilitados sea de forma temporal o definitiva.

II. El Asambleísta Departamental Suplente asumirá la titularidad de manera definitiva en caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del mandato de la o el Titular.

III. El procedimiento, plazos y modalidades de habilitación de Asambleístas Departamentales suplentes estará regulado por normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 14 (INVOLABILIDAD PERSONAL).- I. Los Asambleístas Departamentales Titulares y Suplentes, conforme la naturaleza representativa de sus funciones, gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato por el cual no podrán ser procesados penalmente por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.

II. Su domicilio, residencia o habitación serán inviolables y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

III. Los Asambleístas Departamentales Titulares y Suplentes no gozarán de inmunidad, y durante su mandato no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva en proceso penal, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 15 (DERECHOS PARLAMENTARIOS).- Los Asambleístas Departamentales titulares y los suplentes debidamente habilitados tendrán los siguientes derechos parlamentarios:

1. Derecho de Participación: entendido en el derecho de participar con derecho a voz y voto en las sesiones del pleno y de las comisiones de las cuales formen parte. Podrán participar con voz y sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión a la que se hubieren adscrito o a las que fueren convocadas o convocados.
2. Derecho de Fiscalización: a través de la Presidencia de la Directiva de la Asamblea y de las Comisiones, sobre los actos del Ejecutivo Departamental, de las entidades del Estado que administren recursos del Gobierno Autónomo Departamental y todas las instituciones públicas que ejerzan sus atribuciones en la jurisdicción del departamento de Santa Cruz, en el marco del artículo 341 de la Constitución Política del Estado, incluyendo también la verificación *in situ* de obras y proyectos.
3. Derecho de Gestión: pueden dirigir comunicaciones o representaciones a través de la Presidencia de la Asamblea al Ejecutivo Departamental, a las Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales, a las entidades del Estado que administren recursos del Gobierno Departamental y todas las instituciones públicas que ejerzan sus atribuciones en la jurisdicción del departamento de Santa Cruz. Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, municipios y provincias. Asimismo, coordinarán los temas inherentes a su gestión con los diversos niveles de la Administración del Estado.

4. Derecho de Recibir Cooperación: todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, provinciales, indígenas y municipales están obligadas a cooperar a los Asambleístas Departamentales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 16 (DERECHOS DE INVESTIDURA).- I. Los Asambleístas Departamentales titulares tienen los siguientes derechos de carácter administrativo:

1. Remuneración: Los Asambleístas Departamentales percibirán una remuneración por su trabajo que les permitirá cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Asamblea. Los gastos de representación serán asignados en el presupuesto solamente para los miembros de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental.
2. Licencias: Los Asambleístas Departamentales pueden solicitar ante la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental la correspondiente licencia mediante solicitud escrita, firmada y fundamentada.
3. Seguridad Social: Los Asambleístas Departamentales gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Asamblea reconozca en su favor. El tiempo de actividad parlamentaria se computa a los efectos jubilatorios.
4. Gastos Funerarios: Los gastos funerarios de los Asambleístas Departamentales fallecidos en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Asamblea Legislativa Departamental, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.
5. Aguinaldos: Los Asambleístas Departamentales, percibirán anualmente el Aguinaldo de fin de año, equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses de trabajo.
6. Credencial: Los Asambleístas Departamentales titulares se identificarán con una credencial que será otorgada por la Asamblea Legislativa Departamental por el tiempo de su mandato constitucional.
7. Gastos por viajes: Los Asambleístas Departamentales titulares tienen derecho a percibir pasajes y viáticos por la ejecución de viajes, aprobados por la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental, de acuerdo al Reglamento interno de la Asamblea Legislativa Departamental y normativa vigente.

ARTÍCULO 17 (DEBERES DE LOS ASAMBLEÍSTAS).- I. Los Asambleístas Departamentales titulares y los suplentes debidamente habilitados tienen además de los establecidos por la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento Santa Cruz, los siguientes deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento Santa Cruz y la presente Ley.
2. Cumplir con sus funciones y atribuciones como Asambleístas Departamentales, en las formalidades y plazos previstos.
3. Defender los intereses del Departamento de Santa Cruz y del pueblo cruceño, ante cualquier interés partidario o de grupo.
4. Participar efectiva y puntualmente en las sesiones, actividades de la Asamblea Legislativa Departamental y de sus respectivas Comisiones.

5. Respetar y hacer respetar los derechos de los Asambleístas Departamentales, conforme principios de equidad de género e igualdad de oportunidades entre sí.
6. Informar regularmente sobre el desempeño de su mandato y asuntos de interés colectivo al Departamento, sus provincias y pueblos indígenas, según corresponda, así como a la Asamblea Legislativa Departamental, a efectos de consignar estas actividades en los informes y publicaciones correspondientes.
7. Coordinar entre Asambleístas Titulares y Suplentes un efectivo trabajo legislativo.

II. El incumplimiento e inobservancia de estos deberes, serán sancionados conforme al Reglamento de Ética de la Asamblea Legislativa Departamental.

III. Mensualmente se contabilizarán las sesiones plenarias, sesiones y audiencias públicas de Comisión asignándoles un valor económico, para efectos de descuento en caso de inasistencia injustificada, retraso o abandono del Asambleísta Departamental.

ARTÍCULO 18 (PÉRDIDA DE MANDATO).- De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, los Asambleístas Departamentales titulares y suplentes perderán su mandato en las siguientes situaciones:

1. Ejercen cargos dependientes de las Entidades Públicas, desde el momento de su designación, excepto la docencia universitaria.
2. Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
3. Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona hasta cuarto grado de consanguineidad, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.
4. Sean directoras o directores, funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores o gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
5. Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.
6. Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno de la Asamblea.
7. Les sea revocado el mandato de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral.
8. Abandonen injustificadamente sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, computados de acuerdo a este mismo Reglamento.
9. Por fallecimiento.

ARTÍCULO 19 (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- I. Los Asambleístas Departamentales podrán ser suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones si a criterio de la Asamblea Legislativa Departamental, previo informe de la Comisión de Ética, se determina que la falta no amerita la pérdida de mandato. En este caso, la Asamblea definirá el tiempo de la separación de acuerdo al Reglamento de Ética de la Asamblea Legislativa Departamental.

II. El Reglamento de Ética deberá ser aprobado y modificado por dos tercios de todos los miembros del pleno de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 20 (ESTRUCTURA ORGÁNICA).- La Asamblea Legislativa Departamental, para el cumplimiento de sus atribuciones, está organizada de la siguiente manera:

1. Pleno
2. Directiva
3. Comisiones
4. Bancadas

SECCIÓN I PLENO

ARTÍCULO 21 (NATURALEZA JURÍDICA).- I. El Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental se constituye en su máxima instancia de representación, ejerciendo sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y está conformada por la totalidad de los Asambleístas Departamentales en ejercicio.

II. El Pleno está dirigido por el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, sesionará y adoptará decisiones válidamente, previa convocatoria escrita, la cual deberá ser notificada de forma física o digital como mínimo con veinticuatro horas de anticipación.

III. El Pleno contará con el quórum reglamentario para el ejercicio de sus facultades con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en ejercicio.

SECCIÓN II DIRECTIVA

ARTÍCULO 22 (COMPOSICIÓN).- I. La Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental, está conformada de la siguiente forma:

1. Presidencia
2. Primera Vicepresidencia
3. Segunda Vicepresidencia
4. Secretaría General
5. Primera Vocalía
6. Segunda Vocalía
7. Tercera Vocalía

II. La presidencia, primera vicepresidencia, secretaria, la primera vocalía y segunda vocalía corresponderán a la fuerza política que hubiera obtenido la mayoría de los votos en el proceso electoral departamental, mientras que la segunda vicepresidencia y la tercera vocalía corresponderán a las minorías.

III. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la presidencia de la asamblea legislativa podrá ser asumida por algún asambleísta de los pueblos indígenas originarios campesinos.

IV. En caso de renuncia, muerte, remoción o impedimento definitivo de algún miembro de la Directiva, la Asamblea Legislativa Departamental elegirá por mayoría absoluta de votos presentes a su reemplazante hasta completar el periodo de la Directiva.

ARTÍCULO 23 (ELECCIÓN).- I. El Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental elegirá a la Directiva entre sus miembros titulares por mayoría absoluta de los presentes, respetando criterios de equidad de género, y durará en sus funciones un año calendario, pudiendo ser reelegidas o reelegidos.

II. En caso que por motivos fortuitos o de fuerza mayor, no atribuible a la voluntad de los miembros de Directiva, que imposibiliten la elección de una nueva Directiva, el mandato de la Directiva saliente será prorrogado hasta un máximo de sesenta días calendarios. Esta salvedad no será aplicable para las Directivas de las Comisiones permanentes y mixtas.

ARTÍCULO 24 (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de la Directiva:

1. Dirigir la organización y las actividades de la Asamblea.
2. Programar el trabajo de la Asamblea, fijar el cronograma de actividades del Pleno, de las Comisiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, en coordinación con las o los Jefes de Bancadas.
3. Presentar para su aprobación al Pleno, el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea, y supervisar su ejecución por la o el Oficial Mayor.
4. Presentar ante el Pleno de la Asamblea, al final de cada gestión, un informe sobre la ejecución presupuestaria.
5. Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Asamblea.
6. Aprobar viajes de los Asambleístas.
7. Designar al Oficial Mayor y Directores de Área

ARTÍCULO 25 (REUNIONES).- La Directiva se reunirá de manera ordinaria previa convocatoria con al menos 24 horas de anticipación, con la finalidad de coordinar el trabajo de la Asamblea Legislativa Departamental, y en forma extraordinaria cuando la o el Presidente o la mayoría de la Directiva así lo solicite.

ARTÍCULO 26 (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE).- Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento Santa Cruz, leyes vigentes y el presente Reglamento General.
2. Representar a la Asamblea Legislativa Departamental.
3. Iniciar, presidir, coordinar y clausurar las sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental y reuniones de la Directiva e imponer el orden en la sala de sesiones.
4. Presidir las reuniones de la Directiva y de coordinación con los Jefes de Bancada.
5. Elaborar el orden del día de las sesiones plenarias en coordinación con la Directiva.
6. Convocar a las sesiones, conjuntamente con la Secretaría General. En caso de desastres naturales o hechos fortuitos de urgencia y/o interés departamental podrá convocar a sesiones extraordinarias.

7. Velar por el cumplimiento del Orden del Día y por el decoro en el desarrollo de las sesiones, requiriendo de los Asambleístas y público asistente a las sesiones plenarios, circunspección y respeto, y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje la tribuna y/o se suspenda el acto.
8. Conducir los debates y someter a votación los informes de las comisiones y las iniciativas legislativas y reglamentarias de los Asambleístas.
9. Someter a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental las políticas y proyectos propuestos por el Ejecutivo Departamental, así como los estados financieros, presupuestos, memorias y otros actos administrativos del Gobierno Departamental.
10. Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación, determinar la modalidad de votación de acuerdo al presente Reglamento, y proclamar las decisiones de la Asamblea.
11. Señalar el Orden del Día para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.
12. Comunicar por escrito al Ejecutivo Departamental las determinaciones adoptadas por la Asamblea Legislativa Departamental.
13. Requerir informes sobre la gestión administrativa, económica y financiera del Ejecutivo Departamental, a través de la Gobernadora o del Gobernador.
14. Dirimir con su voto, en caso de persistir empate en la votación por dos veces consecutivas, la Presidenta o el Presidente dirimirá con su voto.
15. Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y que deban ser informados por las mismas.
16. Requerir que las Comisiones expidan sus informes, en caso de demora o de urgencia.
17. Firmar con la Secretaria o Secretario General de la Directiva, las Leyes Departamentales, Resoluciones, Declaraciones, Minutas de Comunicación, correspondencia y memorándums de nombramiento y remoción de servidores públicos, y demás documentos oficiales de la Asamblea Legislativa Departamental.
18. Autorizar, con el Secretario General de la Directiva, los gastos inherentes al Presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental.
19. Aprobar licencias y habilitaciones a los Asambleístas, de acuerdo al presente Reglamento.
20. Habilitar y convocar a los Asambleístas Suplentes en caso de licencia, suspensión o impedimento definitivo de las o los titulares, conforme a normativa vigente.
21. Presentar informe anual al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental.
22. Elaborar el Presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental, en coordinación con la Oficialía Mayor de la Asamblea, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 27 (ATRIBUCIONES DE LA PRIMERA VICEPRESIDENCIA).- Son atribuciones de la Primera Vicepresidencia:

1. Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, impedimento o incapacidad temporal, con las mismas atribuciones y responsabilidades.
2. Asistir a las reuniones de la Directiva de la Asamblea con derecho a voz y voto.
3. Realizar el seguimiento de las relaciones de la Asamblea con la Gobernadora o Gobernador, Alcaldes o Alcaldesas y con los otros Órganos del Estado.
4. Coordinar las relaciones de la Asamblea con organismos y agencias internacionales.

ARTÍCULO 28 (ATRIBUCIONES DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA).- Son atribuciones de la Segunda Vicepresidencia:

1. Reemplazar al Primer Vicepresidente en caso de ausencia.
2. Participar en las reuniones de la Directiva con derecho a voz y voto.
3. Coordinar con la Presidencia y la Primera Vicepresidencia, la atención de los temas inherentes al trabajo de la Asamblea.

ARTÍCULO 29 (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL).- Son atribuciones de la Secretaria o Secretario General:

1. Asistir al Presidente durante las sesiones plenarias.
2. Asistir a las reuniones de Directiva con derecho a voz y voto.
3. Elaborar el orden de la correspondencia a ser tratada en el Pleno e informar, al comienzo de las sesiones, sobre las comunicaciones recibidas para que se les imprima el trámite correspondiente.
4. Convocar a las sesiones plenarias, de manera conjunta a la Presidenta o Presidente de la Asamblea.
5. Hacer conocer con veinticuatro horas de anticipación a los Asambleístas el orden del día elaborado con la Presidenta o Presidente de la Directiva, mediante aviso colocado en el Tablero Legislativo.
6. Elaborar las actas de las reuniones de Directiva.
7. Verificar el quórum y las votaciones en las sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental.
8. Llevar el control de la asistencia a las sesiones plenarias de los Asambleístas e informar sobre el número de faltas injustificadas a las mismas.
9. Leer los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por cualquier Asambleísta durante el debate.
10. Registrar las votaciones nominales y por escrutinio, computar las que se expresan por signo y dar parte a la Presidenta o Presidente para que ésta o éste proclame el resultado que corresponda.
11. Llevar el archivo ordenado de leyes departamentales, resoluciones, reglamentos, declaraciones, oficios y documentos oficiales que se generen en la Asamblea Legislativa Departamental y los recibidos externamente.

12. Registrar y llevar control de los datos de contacto de los Asambleístas.
13. Registrar, refrendar y notificar las leyes, resoluciones, declaraciones, minutas y correspondencia de la Asamblea Legislativa Departamental.
14. Legalizar copias de las leyes departamentales, resoluciones, reglamentos, declaraciones, minutas de comunicación y demás documentos emitidos por la Asamblea.
15. Velar por el cumplimiento oportuno de los procedimientos legislativos.
16. Expedir certificaciones sobre los actos realizados por la Asamblea Legislativa Departamental.
17. Elaborar la correspondencia interna de la Asamblea Legislativa Departamental y llevar registro de la misma.
18. Llevar registro de las solicitudes de licencia presentadas por los Asambleístas, conforme al presente Reglamento.
19. Cumplir las demás tareas previstas por el Estatuto Autonómico del Departamento Santa Cruz, leyes y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30 (ATRIBUCIONES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VOCALÍA).- Corresponde a los Vocales:

1. Reemplazar en orden sucesivo al Secretario General en caso de ausencia temporal.
2. Asistir a todas las reuniones de la Directiva con derecho a voz y voto.
3. Proponer a la Directiva el temario para el orden del día.
4. Cumplir las funciones y tareas que se determinen en reunión de la Directiva y delegadas por el Secretario de la Directiva.

SECCIÓN III COMISIONES

ARTÍCULO 31 (NATURALEZA JURÍDICA).- I. Las Comisiones son instancias de gestión, coordinación y consulta de la Asamblea Legislativa Departamental creadas para el cumplimiento ágil y efectivo de sus funciones y atribuciones.

II. Las comisiones están conformadas por los Asambleístas Titulares y se clasifican en permanentes, especiales y mixtas.

III. Los integrantes titulares de las Comisiones analizarán los asuntos que les sean derivados, de acuerdo a las materias que les correspondan, para su estudio o documentación técnica, administrativa y jurídica, así como de evaluar el carácter de la documentación dirigida a la Asamblea Legislativa Departamental para recomendarle acciones, en armonía con sus competencias.

IV. Siete (7) de las presidencias de las comisiones permanentes serán asignadas a la fuerza política que hubiera obtenido la mayoría de los votos en el proceso electoral, uno (1) a las minorías y dos (2) mínimamente a la bancada indígena.

V. Los miembros titulares de las Comisiones permanentes, serán elegidos por mayoría absoluta de los Asambleístas presentes, respetando los criterios de equidad de género y garantizando la representación

de las fuerzas políticas de mayoría y minoría, por el periodo regular de un año calendario, pudiendo ser reelegidas o reelegidos.

ARTÍCULO 32 (FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES).- I. Las funciones de las Comisiones son las siguientes:

1. Analizar y evaluar los asuntos derivados de la Asamblea Legislativa Departamental en el área de trabajo asignada y emitir los Informes respectivos.
2. Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas relacionadas con el sector o área de su competencia.
3. Informar a la Asamblea sobre los Proyectos de Ley en el plazo de quince días hábiles, salvo prórroga expresa otorgada por el Plenario, dando prioridad a los enviados por el Ejecutivo Departamental y otros relacionados con situaciones de emergencias.
4. Emitir Informes en el plazo de quince días hábiles sobre los Contratos de Empréstitos remitidos por el Ejecutivo Departamental.
5. Requerir al Ejecutivo Departamental la presentación de documentos complementarios para el análisis o para su labor de fiscalización a través de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
6. Cumplir las tareas y funciones encomendadas por el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental.
7. Informar a la Directiva de la Asamblea sobre las Sesiones y Audiencias Públicas de la Comisión realizadas en el mes, con la finalidad de efectuar el control de asistencia a las mismas por parte de los Asambleístas que correspondan.
8. Elaborar su programa operativo anual y presupuesto para su respectiva presentación ante la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental.
9. Elaborar un informe mensual de actividades el cual será remitido a la Directiva.

II. La organización del trabajo de las Comisiones se detallará en el Reglamento interno de la Asamblea Legislativa Departamental.

III. Las Comisiones remitirán mensualmente a la Presidencia de la Asamblea un informe, firmado por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de sus actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 33 (COMISIONES PERMANENTES).- Las comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa Departamental son las siguientes:

1. Comisión de Constitución y Gobierno
2. Comisión de Desarrollo Autonómico
3. Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Turismo
4. Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Seguridad Ciudadana
5. Comisión De Administración, Economía Y Finanzas

6. Comisión de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial
7. Comisión de Pueblos Indígenas
8. Comisión de Salud y Políticas Sociales
9. Comisión de Desarrollo Económico, Productivo, Sostenible, Tierra, Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente
10. Asuntos de Género y Generacionales

ARTÍCULO 34 (COMISIÓN DE ÉTICA).- El Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental conformará una Comisión de Ética, que estará compuesta por cinco Asambleístas elegidas y elegidos por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Asamblea Legislativa Departamental, la misma que tendrá una duración de un año calendario, pudiendo ser reelegidas o reelegidos.

II. Tendrá la función de substanciar los procesos disciplinarios que correspondan contra los Asambleístas, conforme al Reglamento de Ética.

ARTÍCULO 35 (COMISIONES ESPECIALES).- El Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental podrá organizar Comisiones Especiales para el análisis de temas relevantes, relacionados con los intereses departamentales o temas exclusivamente técnicos.

ARTÍCULO 36 (COMISIONES MIXTAS).- Para casos en los que confluyan temas o materias que se encuentren dentro de las atribuidas a más de una Comisión permanente, el pleno de la Asamblea Legislativa Departamental podrá conformar una Comisión mixta compuesta por esas Comisiones permanentes, las cuales deberán presentar un solo informe sobre el asunto analizado.

SECCIÓN IV BANCADAS POLÍTICAS

ARTÍCULO 37 (CONSTITUCIÓN).- I. Los Asambleístas Departamentales elegidas o elegidos dentro de una misma fórmula electoral, se organizarán en Bancadas Políticas.

II. La división de las Bancadas constituidas, no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas, hasta la conclusión del período constitucional.

III. Cada bancada contará con oficinas y servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 38 (BANCADA INDÍGENA).- Conforme la existencia y reconocimiento de las 5 naciones y pueblos indígenas originario campesinos del departamento, sus asambleístas representantes conforman la Bancada Indígena.

ARTÍCULO 39 (COORDINACIÓN).- I. Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Asamblea mediante nota firmada por sus representantes integrantes, consignando el nombre de la Jefa o Jefe de bancada.

II. A convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea se realizará la coordinación política con las Jefas o Jefes de Bancada, mínimamente con una periodicidad mensual o cuando sea necesario.

SECCIÓN V SESIONES

ARTÍCULO 40 (NATURALEZA).- I. Las sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental se constituyen en mecanismos mediante los cuales el Pleno y las Comisiones ejercen las facultades legislativas y deliberativas, son de carácter público y se desarrollan conforme un orden del día.

II. Las sesiones se clasifican en:

- 1) Preparatorias.
- 2) Ordinarias.
- 3) Extraordinarias.
- 4) Reservadas.
- 5) De Honor.
- 6) Permanentes por Tiempo y/o por Materia.

III. La convocatoria a sesiones se realizarán mínimamente con 24 horas de anticipación sea de forma física o digital, y deben ser suscritas por el asambleísta presidente y asambleísta secretario.

IV. Todas las sesiones deberán ser registradas en su totalidad mediante grabaciones digitales.

ARTÍCULO 41 (SESIONES VIRTUALES).- I. Los asambleístas titulares y suplentes debidamente habilitados pueden sesionar de forma virtual de forma excepcional cuando se encuentren fuera de la jurisdicción de la sede de la Asamblea Legislativa Departamental, para tal efecto deberán solicitar la autorización respectiva ante Presidencia con al menos 2 horas de anticipación explicando las razones de la imposibilidad de sesionar de forma presencial.

II. No procederá la solicitud cuando, conforme a la convocatoria de sesión del Pleno, la sesión implique votación por escrutinio.

III. Los asambleístas que sesionen de forma virtual deberán permanecer con sus cámaras encendidas durante toda la sesión y no podrán abandonar las mismas antes de su finalización.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 42 (COMPOSICIÓN).- La estructura administrativa de la Asamblea Legislativa Departamental está conformada por la Oficialía Mayor y tres Direcciones:

1. Dirección Administrativa
2. Dirección de Asuntos Jurídicos
3. Dirección de Comunicación

II. La Oficialía Mayor de la Asamblea es la Responsable Administrativo de la Asamblea Legislativa Departamental (RAA), está a cargo del Oficial Mayor, quien responde por la administración de los recursos económicos de la Asamblea Legislativa Departamental y el trabajo de las unidades administrativas. Le corresponde preparar, asistir, apoyar y facilitar las tareas del Pleno, la Directiva, las Comisiones y los Asambleístas.

III. El Oficial Mayor depende del Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental. Es nombrada o nombrado y removida o removido por la mayoría absoluta de la Directiva, a propuesta del Presidente de la Asamblea.

IV. Los Directores dependen funcionalmente de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa Departamental. Son nombrados y removidas o removidos por la mayoría absoluta de la Directiva, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la Asamblea.

V. Las atribuciones y obligaciones de las Direcciones se establecen en el Reglamento Interno Administrativo y el Manual de Cargos y Funciones de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 43 (PRESUPUESTO).- I. La Asamblea Legislativa Departamental tendrá la facultad de elaborar, aprobar y ejecutar su presupuesto.

II. La Directiva de la Asamblea y el Oficial Mayor, presentarán al Pleno el informe detallado de la ejecución del Presupuesto, al concluir la gestión o cuando alguno de los miembros de la Asamblea lo requiera, con el apoyo de tres Asambleístas. Corresponde para la administración y ejecución del Presupuesto, aplicar las normas y procedimientos establecidos por los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 44 (RECURSOS HUMANOS).- I. Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa Departamental se rigen bajo las normas del Sistema de Administración de Personal para el Sector Público en el marco de las disposiciones de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento Santa Cruz y la legislación pertinente sobre la materia.

II. Los servidores públicos que conforman la planta administrativa de la Asamblea serán nombrados y removidos por la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental mediante memorándums firmados por el Presidente y Secretario, de acuerdo al Manual de Cargos y Funciones de la Asamblea Legislativa Departamental prevaleciendo criterios de meritocracia e idoneidad para los diferentes cargos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA (TEXTO ORDENADO).- Se instruye a Oficialía Mayor elaborar un texto ordenado del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz en base a las modificaciones realizadas por la presente ley departamental.

DISPOSICION FINAL TERCERA (VIGENCIA).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los diecisiete del mes de Septiembre del año dos mil veinte y uno.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.
Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA